



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2023 00146 00
CAUSE DE ACTUACIÓN: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ANNE KATHRINE SCHUTT CHACON
CONVOCADA: RUBIELA CASTILLO GUTIERREZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente prueba extraprocesal para inspección judicial, radicada bajo el número 08001-40-53-008-2023-00146-00, promovida por ANNE KATHRINE SCHUTT CHACÓN, a través de apoderada judicial, y en contra de RUBIELA CASTILLO GUTIÉRREZ, se advierte a la apoderado judicial de la solicitante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y ley 2213 de 2022 que en su artículo 6° reza:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte demandante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la solicitud y de sus anexos a la convocada.

Asimismo, se debe aportar la prueba del vínculo de la señora RUBIELA CASTILLO GUTIÉRREZ y el señor PEDRO ADOLFO SCHUTT INSIGNARES.

Finalmente, tampoco se cumple con lo dispuesto en numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues no se indica la dirección física ni electrónica donde la convocante reciba notificaciones personales.

Así las cosas, se inadmitirá la solicitud y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente prueba extraprocesal para inspección judicial, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase a la abogada MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ